

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM.36

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de noviembre de 2011.
Materia: Tierras.
Recurrente: Osvaldo Rafael Cabreja.
Abogados: Licda. Fiordaliza Harvey y Lic. René Rodríguez.
Recurrida: Bretagne Holding Limited, Ltd.
Abogada: Licda. Argentina Mercedes Inoa Reynoso.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2012.
Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Rafael Cabreja, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0004442-1, domiciliado y residente en la Av. Rafael Perello núm. 35, de la ciudad de Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Argentina Mercedes Inoa, abogado de la recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Fiordaliza Harvey y René Rodríguez, abogados del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2012, suscrito por la Licda. Argentina Mercedes Inoa Reynoso, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-095087-6, abogada de la recurrida Compañía Bretagne Holding Limited, Ltd.;

Que en fecha 14 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de diciembre de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Acto de Venta) correspondiente a la Parcela núm. 3, del Distrito Catastral núm. 20 del municipio y provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 20 de julio de 2010 una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, en fecha 3 de septiembre de 2010, por los Licdos. Fiodaliza M. Harvey, René Antonio, Iluminada Estévez y Dr. Rudy Mercado, en representación de Osvaldo Rafael Cabreja y el segundo interpuesto en fecha 8 de septiembre de 2010, por los Dres. Santiago Rafael Caba Abreu y Antonio Enrique Marte Jiménez, en representación de María Veras, José Salas Tatis, Leonardo Rufino Gutiérrez, Jenny Altagracia Portes y compartes, intervino la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2011, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Parcela núm. 3, Distrito Catastral núm. 20, municipio y provincia de Montecristi. 1ro.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo los recursos de apelación de fecha el primero 3 de septiembre de 2010, interpuesto por los Licdos. Fiordaliza M. Harvey, René Antonio Rodríguez, Iluminada Estévez y Dr. Rudy Mercado, en representación del Sr. Osvaldo Rafael Cabreja y el segundo de fecha 8 de septiembre de 2010, interpuesto por los Dres. Santiago Rafael Caba Abreu y Antonio Enrique Marte Jiménez, en representación de los Sres. José Alberto Peña, José Ramón Almonte Lora, Angel María Veras, José Salas Tatis, Leonardo Rufino Gutiérrez, Jenny Altagracia Portes y compartes, por improcedente y mal fundado en derecho; 2do.: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu en representación de los señores José Alberto Peña, José Ramón Almonte Lora, Angel María Veras, José Salas Tatis, Leonardo Rufino Gutiérrez, Jenny Altagracia Portes y compartes, se rechazan tanto las incidentales, respecto de la nulidad como las correspondientes al fin de inadmisión presentado por el demandante hoy recurrida, por improcedente y mal fundadas en derecho; 3ro.: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. María del Carmen Moronta, en representación del Sr. Osvaldo Cabreja, por improcedentes y mal fundadas en derecho; 4to.: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Cornelio Ciprian Ogando Pérez, en representación del señor Julio López, por mal fundadas y carentes de base legal; 5to.: Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Argentina Mercedes Inoa Reynoso, en representación de la Compañía Bretagne Holding Limited, por reposar en pruebas legales, se rechazan en cuanto a las nulidades de los actos de procedimiento; 6to.: Ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 2010-0255 de fecha 20 de julio de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Inmobiliaria, en relación a la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 3 del Distrito Catastral núm. 20, del municipio de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el medio de inadmisión propuesto por el Dr. Juan Herminio Vargas y la Licda. Argentina Mercedes Inoa, en representación del demandado Luis Tomás Minieur Peña y de la Compañía Bretagne Holding Limited, de generales que constan en otra parte de esta sentencia, en consecuencia se declara la falta de calidad y de derecho legítimamente protegido para actuar en virtud de los artículos 62 de la Ley núm. 108-05 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, la presente demanda litis sobre Derechos Registrados en nulidad de acto de venta, incoada por el Sr. Osvaldo Rafael Cabreja, de generales que constan en otra parte de esta sentencia, por no haber probado

dicho demandante tener algún derecho registrado o registrable en el inmueble en cuestión Parcela núm. 3 del Distrito Catastral núm. 20 de Montecristi; **Segundo:** Se condena a la parte demandante que ha iniciado este proceso Sr. Osvaldo Rafael Cabreja, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Dr. Juan Herminio Vargas y la Licda. Argentina Mercedes Inoa Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi proceder al levantamiento de cualquier oposición o nota precautoria surgida en ocasión de la presente litis”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso, contra la decisión recurrida, los medios siguientes: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y no ponderación del derecho de defensa de los intervinientes voluntarios en el proceso;

En cuanto a la fusión del recurso de casación:

Considerando, que procede responder en primer término, la solicitud propuesta por la parte recurrida, mediante su memorial de defensa de fecha 18 de abril del 2012 en el que solicita que se fusione el presente expediente, marcado con el número 003 con el recurso de casación interpuesto por Julio López, con el número del expediente único 003-2012-00716, expediente núm. 2012-1277, ambos contra la misma sentencia rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento del Departamento Norte, el 30 de noviembre de 2011, a propósito de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia núm. 2010-0255, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 20 de julio de 2010;

Considerando, que una vez analizada dicha solicitud, en la especie se impone rechazar la misma, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, toda vez que el expediente con el cual procura la hoy recurrida que se fusione el presente recurso de casación, y que se indica en el considerando anterior no se encuentra completo para ser fallado, producto de que los co-recurridos en el indicado expediente núm. Único 003-2012-00716, señores Luis Tomas Minieur Peña y Rosa Linda Pérez de Menieur no han constituido abogado, ni han depositado memorial de defensa;

En cuanto a la nulidad de los emplazamientos:

Considerando, que la recurrida solicita en su escrito de defensa, la nulidad de 2 actos de notificación de emplazamiento, el primero, interpuesto por Osvaldo Rafael Cabreja, mediante acto núm. 373, de fecha 03 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbaz, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, argumentando al respecto, que el auto expedido por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de marzo del 2012 solo autoriza a emplazar a la Compañía Bretagne Holding Limited Ltd, no así a la compañía Hispaniola Honey Compañy LTD y el señor Luis Tomas Minier Peña, partes demandadas en primer grado y recurridas en grado de apelación, y que figuran en el acto núm. 373-2012, mediante el cual fue emplazada la compañía Bretagne Holding Limited; que también sostiene la recurrida, que en la instancia contentiva de su recurso, el señor Osvaldo Cabreja no indica sobre quien o quienes son las partes recurridas, deduciéndose en consecuencia, conforme al ordinal tercero de sus conclusiones contenidas en la última página sin numerar, que su recurso va dirigido solo a la entidad Bretagne Holding Limited, no obstante figuran como emplazadas en el citado acto la compañía Hispaniola Honey Company LTD y el señor Luis Tomas Minier Peña; la segunda nulidad va dirigida al recurso interpuesto por el señor Julio López, conforme al acto núm. 109/2012, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año 2012, instrumentado por el ministerial Héctor Jose David Sánchez Álvarez, Alguacil de Estrado del Tercer Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Santiago, bajo el fundamento de que el mismo es contrario a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley sobre procedimiento de Casación, por haber

hecho dicho recurrente elección de domicilio ad-hoc en la calle Salvador Cucurullo No. 139, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y no en la ciudad de Santo Domingo como prescribe dicho artículo y es donde tiene su oficina la compañía Bretagne Holding Limited;

Considerando, que en relación a la primera excepción de nulidad, del estudio del acto núm. 373, de fecha 03 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbaz, contenido a la notificación del auto de emplazamiento de que se trata, se comprueba que ciertamente el recurrente Osvaldo Cabreja solo le notifica su recurso de casación a la entidad Bretagne Holding Limited, y no a la compañía Hispaniola Honey Compañy LTD y al señor Luis Tomas Minier Peña, de los cuales solo lo indica como co-recorridos en dicho acto, pero no da constancia de haberles notificados; que no obstante a eso, conforme a su memorial de casación, específicamente en el ordinal tercero del recurso de que se trata, se evidencia que el mismo solo va dirigido contra la compañía Bretagne Holding Limited y no contra la compañía Hispaniola Honey Compañy LTD y al señor Luis Tomas Minier Peña, contra los cuales no se interpuso recurso de casación alguno; lo que se demuestra con el auto de emplazamiento expedido por esta Suprema Corte de Justicia; que tampoco se imponía como erradamente lo considera la recurrida Bretagne Holding Limited, que el recurrente le notificara su recurso a la compañía Hispaniola Honey Compañy LTD y al señor Luis Tomas Minier Peña, en razón de que los mismos conforme se comprueba de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras y que ahora se impugna, solo fueron partes en la Jurisdicción Original, no así por ante el Tribunal Superior de Tierras, caso en el cual si se imponía su notificación, máxime si la sentencia recurrida no modifica la sentencia de Jurisdicción Original, que así las cosas, la excepción de nulidad de que se trata, resulta improcedente y debe ser rechazada;

Considerando, que en relación a la segunda nulidad, en la especie no procede ponderarla, en razón de que el acto cuya nulidad se persigue corresponde al recurso interpuesto por Julio López, expediente núm. 373, de fecha 03 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbaz, cuya fusión con el presente expediente fue rechazada en parte anterior de la presente sentencia;

En cuanto a la inadmisión del recurso de casación:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la inadmisión del recurso, invocando que en el caso de la especie se confirma que el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente señor Osvaldo Rafael Cabreja, solo se limita a transcribir el dispositivo de la sentencia recurrida que declara su falta de calidad e interés jurídico para actuar en justicia y a seguida agrega que la sentencia objeto del presente recurso contiene graves violaciones de preceptos constitucionales, errores e inobservancia y vicios de preceptos fundamentales de carácter procesal, todo sin indicar ni siquiera en qué consisten las violaciones ni como ha violentado sus derechos la decisión recurrida;

Considerando, que la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 5, modificado por la Ley núm. 491-08 prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual señala que: “En la materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...”, coligiendo del artículo anteriormente citado, que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que se funda el

recurso y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pueden suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente se ha limitado a hacer una vaga relación y exposición de los hechos de la causa y a enunciar, copiando y enunciando los textos legales cuya violación invoca, sin señalar aunque sea de manera sucinta en qué consisten las violaciones a los mismos, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, sea puesta en condiciones de apreciar si en el caso hay o no violación a la ley;

Considerando, que, en ausencia de las menciones ya señaladas, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar en consecuencia, inadmisibile el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Rafael Cabreja, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de noviembre de 2011, en relación a la Parcela núm. 3, del Distrito Catastral núm. 20 del municipio y provincia de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de diciembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do